

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

POPULAR SECURITIES,
LLC

Apelante

V.

LUIS R. FERNANDEZ
DIAZ

KLAN201500006

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
de Mayagüez

Civil Núm:
ISCI201401205

Sobre:
Injunction Preliminar
y otros Remedios

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, Popular Securities, LLC (en adelante “Popular Securities”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó su *Petición de Injunction Preliminar y Otros Remedios Provisionales en Aseguramiento de Sentencia* (en adelante “*Petición de Injunction*”) al amparo de la Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 11 de septiembre de 2014 Popular Securities presentó una *Petición de Injunction*. Solicitó al TPI que, al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y los Artículos 675 al 687

del Código Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521-3533, ordenara al señor Luis Roberto Fernández Díaz (en adelante “señor Fernández”), a Alex Corp. Inc., al licenciado Carlos Román González (en adelante “licenciado Román”) y al Fideicomiso Fernández & Sons (en adelante “Fideicomiso”), a no disponer, vender, enajenar, usar, o transferir los fondos del Fideicomiso que están actualmente depositados en una cuenta en Popular Securities, hasta tanto se resuelva la reclamación presentada por ésta ante el *Financial Industry Regulatory Authority* (en adelante “FINRA”) el 8 de septiembre de 2014.

Según la *Petición de Injunction*, el 22 de febrero de 2011 Popular Securities contrató al señor Fernández como consultor financiero.¹ Como parte de los beneficios de empleo conferidos al señor Fernández, Popular Securities le otorgó un préstamo por la suma principal de \$1,500,000.00, cuyos términos y condiciones quedaron evidenciados en un pagaré.² Conforme al *Promissory Note*, el principal del préstamo sería condonado por Popular Securities a lo largo de un término de nueve (9) años, a razón de \$131,250.00 por año, desde el segundo hasta el noveno año de empleo. Además, en caso de que la relación de empleo entre las partes terminara antes del término de vencimiento del préstamo, si no fuere por causa, el balance adeudado y no condonado se convertiría automáticamente en una deuda líquida, vencida y exigible.

De otra parte, en caso de surgir alguna controversia, disputa o reclamo relacionado al préstamo otorgado, según el *Promissory Note*, ambas partes acordaron someterse a un proceso de arbitraje regulado por FINRA, siendo el señor Fernández responsable de sufragar todo gasto, costas, sentencia y honorarios de abogados

¹ Véase, *Employee Agreement*, págs. 26-33 del apéndice del recurso.

² Véase, *Employee Forgivable Loan* y *Promissory Note*, págs. 38 y 34-37 del apéndice del recurso.

incurridos por Popular Securities como parte del proceso de arbitraje requerido para ejecutar el pagaré.

Popular Securities sostuvo que el 13 de agosto de 2014 el señor Fernández fue despedido debido a su pobre desempeño en el área de producción. Adujo que dicha terminación del empleo aceleró el pago del balance pendiente del *Employee Forgivable Loan*, convirtiéndolo en una deuda líquida, vencida y exigible. Por ello, el 19 de agosto de 2014 Popular Securities le cursó una reclamación extrajudicial al señor Fernández en la que reclamó el pago de la deuda, la cual asciende a \$798,437.50 en principal, más \$114.84 por día por concepto de intereses computables desde el 13 de agosto de 2014 hasta la fecha en que el señor Fernández satisfaga la deuda. Además, Popular Securities le reclamó el pago de \$17,049.00 por concepto de un ajuste a la tasa de pago (*payout rate adjustment*) por una merma en su producción para el año 2013 y \$9,984.00 por motivo de comisiones adelantadas pero no devengadas (*commission-against-salary draw*). Todo lo anterior para un total de \$827,882.14, más intereses pre y post sentencia, costas y honorarios de abogado.

Según alegado en la *Petición de Injunction*, dado que el señor Fernández se ha negado a pagar las sumas reclamadas, el 8 de septiembre de 2014 Popular Securities presentó un *Settlement of Claim* ante FINRA en contra del señor Fernández, Alex Corp., el licenciado Román y el Fideicomiso, en el cual requirió el pago del balance del préstamo, así como las demás cuantías acordadas.³ Se desprende del *Settlement of Claim* que Popular Securities ha solicitado a FINRA que determine que el Fideicomiso y Alex Corp. constituyen áter egos del señor Fernández, toda vez que alega que éste fraudulentamente ha transferido a estas dos entidades y al licenciado Román el dinero reclamado, en aras de encubrir los

³ Véase, *Settlement of Claim*, págs. 41-48 del apéndice del recurso.

fondos que recibió por parte de Popular Securities mediante el *Employee Forgivable Loan*.

Asimismo, según el *Settlement of Claim*, el 22 de mayo de 2011 el señor Fernández transfirió \$500,000.00 del principal del préstamo que recibió a una cuenta que abrió en Popular Securities a favor de Alex Corp. y el Fideicomiso, depositando el remanente del préstamo en una cuenta personal a su favor. Además, Popular Securities alegó que en febrero de 2014, el señor Fernández transfirió el remanente del dinero prestado desde su cuenta personal a la cuenta del Fideicomiso, después de haber sido apercibido por Popular Securities que sería suspendido de continuar bajando sus niveles de producción. Ello, con la alegada intención de impedir que Popular Securities cobrara su acreencia. Finalmente, Popular Securities sostuvo que el 14 y 15 de agosto de 2014, apenas dos días de haber sido despedido, el señor Fernández nombró al licenciado Román como el nuevo titular y fiduciario del Fideicomiso, en aras de impedir que Popular Securities alcanzara los fondos reclamados. Por todo lo anterior, Popular Securities acudió ante el TPI mediante la *Petición de Injunction* antes relacionada, para asegurar el pago de la deuda y la efectividad del dictamen que FINRA y el TPI en su día puedan promulgar.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dio paso a la celebración de la vista de *injunction*. El primer día de la vista de *injunction* se celebró el 2 de octubre de 2014. Antes de comenzar con los testimonios de los testigos, la representación legal del señor Fernández solicitó la desestimación de la *Petición de Injunction* por entender que, según presentado el caso, lo que Popular Securities solicitaba era una orden en aseguramiento de sentencia dentro de un pleito de cobro de dinero ordinario—lo cual conllevaría que el TPI entrara en los méritos del caso—y no un

injunction preliminar según contemplado por FINRA.⁴ Por eso, toda vez que la reclamación se sometió al procedimiento de arbitraje que provee FINRA, la representación legal del señor Fernández sostuvo que el TPI no tenía jurisdicción para entrar en los méritos del caso y procedía su desestimación. Luego de escuchar los argumentos de los abogados en cuanto a la solicitud de desestimación, a pesar de ser una cuestión de umbral, el TPI determinó que se reservaría el fallo hasta luego de que desfilara la prueba.⁵

Así las cosas, comenzó a declarar el señor Jaime A. Toro Lavergne (en adelante “señor Toro”). El señor Toro declaró que actualmente se desempeña como Gerente de Ventas y de Productos de Popular Asset Management del Banco Popular, pero que antes de eso, desde enero de 2013 a septiembre de 2014, fue el Director del Área de Ventas y Branch Manager de Popular Securities, encargado de supervisar las prácticas de ventas de todos los consultores financieros de la firma, apoyarlos en sus negocios,

⁴ La Regla 13804 del *Code of Arbitration Procedure for Industry Disputes* de FINRA dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) Temporary Injunctive Orders

(1) **In industry or clearing disputes required to be submitted to arbitration under the Code, parties may seek a temporary injunctive order from a court of competent jurisdiction.** Parties to a pending arbitration may seek a temporary injunctive order from a court of competent jurisdiction even if another party has already filed a claim arising from the same dispute in arbitration pursuant to this paragraph, provided that an arbitration hearing on a request for permanent injunctive relief pursuant to paragraph (b) of this rule has not yet begun.

(2) A party seeking a temporary injunctive order from a court with respect to an industry or clearing dispute required to be submitted to arbitration under the Code must, at the same time, file with the Director a statement of claim requesting permanent injunctive and all other relief with respect to the same dispute in the manner specified under the Code. The party seeking temporary injunctive relief must also serve the statement of claim requesting permanent injunctive and all other relief on all other parties in the same manner and at the same time as the statement of claim is filed with the Director.

(3) Filings and service under this rule must be made by facsimile, overnight delivery service or messenger. Service must be made on all parties at the same time and in the same manner, unless the parties agree otherwise. A party obtaining a court-issued temporary injunctive order must notify the Director and the other parties of the issuance of the order within one business day. (Énfasis y subrayado nuestro.)

⁵ Véase, págs. 35-49 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

ventas y estrategias con sus clientes y complementar los ofrecimientos de los consultores a los clientes.⁶ Indicó que durante su incumbencia como Branch Manager, había cincuenta consultores financieros en todo Popular Securities y que para el 2014 fue que comenzó a variar ese número.⁷

En cuanto al señor Fernández, el señor Toro declaró que éste trabajaba como consultor financiero para Popular Securities desde febrero de 2011 hasta aproximadamente el verano del 2014, siendo supervisado directamente por la señora Leyda Morales, quien a su vez era supervisada por el señor Toro.⁸ En ese momento las partes estipularon tres documentos que fueron admitidos como Exhibit 1(A-C): el *Employment Agreement*, el *Promissory Note* y el *Letter of Understanding*.⁹ Sobre el *Employment Agreement*, el señor Toro indicó que al señor Fernández se le pagaba un salario mensual de \$2,000.00, lo que se conoce como un *draw* en contra de las comisiones. Explicó que “se le va a estar otorgando esos [\$2,000.00] irrelevante de la producción que haya, pero que naturalmente lo que se espera es que el consultor financiero pueda cubrir ese salario con la producción que logra para la firma. De no cumplir o cubrir esa, perdón, ese salario con su producción, pues entraría en deficiencia con la Firma. [...] terminará debiéndole esa deficiencia a la compañía.”¹⁰

Asimismo, el señor Toro declaró que al señor Fernández se le hizo un préstamo inicial por la cantidad de \$1,050,000.00, conocido como *Employee Forgivable Loan*, como incentivo para ingresar a Popular Securities, el cual está constituido en el *Promissory Note*. Concretamente, el señor Toro explicó que el

⁶ Véase, págs. 55-59 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

⁷ Véase, págs. 59-60 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

⁸ Véase, págs. 61-64 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

⁹ Véase, pág. 67 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁰ Véase, pág. 68 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

Employee Forgivable Loan “[e]s un bono que se otorga como incentivo para que venga la persona a la Firma y, pues también, pues para que tenga el tiempo de transferir sus cuentas y en lo que va haciendo la movida quizás de sus cuentas y de su negocio de una firma a otra, pues para que tenga obviamente unos recursos que él pueda utilizar.” Luego añadió que “[a] la persona se le otorga, se le entrega literalmente la cantidad completa del préstamo inicialmente y se llega a un acuerdo en términos del tiempo en cuanto a... [...] Se acuerda con el empleado el término de tiempo en lo cual se va a ir condonando el préstamo y se va condonando, en este caso en partes iguales comenzando un año luego de su contratación, pues entonces se iría condonando anualmente por los próximos ocho años a base de [\$131, 250.00] por los próximos años.” En otras palabras, indicó que “es un préstamo que se va a ir condonando, perdonando por decirlo por la traducción directa, siempre y cuando se cubran ciertas condiciones. El empleado no tiene ninguna responsabilidad con la Firma siempre y cuando se cumplan en términos de la condonación, y tiene la responsabilidad de pagar los ‘taxes’ sobre ese dinero porque al condonarse ese dinero lo incluye como si fuera ingresos para él como persona. [...] [S]i no se logran los acuerdos de producción, es... una de las premisas del contrato es que llegará a unos niveles de producción. Si se deja de ser empleado de la Firma, pues también entonces lo que no haya, lo que no se haya condonado hasta ese punto, pues entonces es una deuda. Se deja de condonar el préstamo al no cumplir con los parámetros establecidos en el contrato.”¹¹

De otra parte, el señor Toro expresó que el señor Fernández ya no trabaja para Popular Securities debido a que no cumplió con

¹¹ Véase, págs. 70-75 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

los niveles de producción para los años 2013 y 2014, siendo el último en producción de todos los consultores en el 2014.¹² Sobre el particular, indicó lo siguiente:

La manera que lo trabajamos con todos los consultores en la Firma es que miramos la producción a mitad de año, si la producción a mitad de año no va en línea con lograr esos objetivos establecidos, particularmente el mínimo de producción establecido en la Firma, pues se le da una notificación. Generalmente se hace una, tengo una reunión, se tiene una reunión con esa persona, se habla sobre los objetivos, sobre los planes, sobre cómo vamos a lograr esa producción. Se le otorga una carta por escrito notificando que la producción al 30 de junio de equis año no está en línea con lograr los parámetros o los objetivos establecidos y se, hasta se, se pone muy claro que de no lograr los objetivos establecidos, pues podría, podría tener un desenlace de terminación de empleo. Eso se hace a fin de... a mitad de año, luego con la producción completa, pues se vuelve a trabajar con el consultor. Tenemos una práctica de que un año no necesariamente, sino que le damos un poco más de tiempo para trabajar y que... y trabajar un plan, mirar quizás algún tipo de, de mejoría por decirlo de esa manera. Se trabaja nuevamente diría en el primer trimestre del año próximo, enero, febrero se trabaja nuevamente con los consultores y se sigue monitoreando otra vez hasta, hasta, hasta el semestre donde ya luego de haber pasado un año completo, pues podemos tomar o tomamos ciertas determinaciones sobre el consultor.¹³

En lo que respecta al señor Fernández, el señor Toro expresó que el proceso se aplicó “al pie de la letra”. Indicó que se reunió personalmente con el señor Fernández en julio de 2013 para repasar su producción y también le envió una carta por correo electrónico en cuanto al asunto.¹⁴ Añadió que se reunieron con los clientes y otros gerentes, así como periódicamente entre ellos para discutir el progreso que se estaba alcanzando con el plan de trabajo y lo que no se había logrado para ver de qué manera se podía seguir mejorando la producción. No obstante, el señor

¹² Véase, págs. 86-87 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹³ Véase, págs. 90-91 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁴ Véase, págs. 91-92 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

Fernández no estaba cumpliendo con los requisitos de productividad, por lo que estaba acumulando una deficiencia.¹⁵

De otra parte, el señor Toro declaró que el señor Fernández había creado el Fideicomiso con parte del dinero que había recibido por concepto del *Employee Forgivable Loan* y también abrió una cuenta personal con otra parte del dinero. Además, expresó que en el 2014 hubo una transferencia de la cuenta personal hacia el Fideicomiso.¹⁶

Durante el conainterrogatorio, a preguntas de la licenciada Verónica Ferraiuoli, representante legal del licenciado Román y del Fideicomiso, el señor Toro indicó que en ningún lugar del *Promissory Note* se limita el uso que se le podía dar al dinero prestado, que no se había constituido ninguna garantía y que ambas cuentas, la del Fideicomiso y la personal, estaban en Popular Securities.¹⁷

A preguntas del licenciado Jorge Puig Jordán, representante legal del señor Fernández, el señor Toro declaró que no intervino en la contratación del señor Fernández, ni en la definición de las metas de producción establecidas en su contrato, y que para los años 2013-2014 él no era el único que estaba en incumplimiento con las metas de productividad.¹⁸ En cuanto a la cuenta del Fideicomiso y la cuenta personal, ambas de Popular Securities, el señor Toro indicó que la empresa tenía conocimiento de la creación del Fideicomiso pues “eso pasa a ‘*compliance*’ para aprobación”.¹⁹ Así finalizó el conainterrogatorio del señor Toro.

¹⁵ Véase, págs. 93-94 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁶ Véase, págs. 95-96 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁷ Véase, págs. 101-105 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁸ Véase, págs. 106, 119 y 126-127 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

¹⁹ Véase, págs. 132-133 de la transcripción de la prueba oral del 2 de octubre de 2014.

El 3 de octubre de 2014 se celebró la continuación de la vista de *injunction*. En esta ocasión comenzó a declarar la señora Laura Sánchez Peraza (en adelante “señora Sánchez”), Gerente de Recursos Humanos de Popular Securities. La señora Sánchez indicó que llevaba 28 años trabajando con Popular en la rama de Recursos Humanos y que desde octubre del 2013 está trabajando a tiempo completo con Popular Securities en todo lo que tiene que ver con reclutamiento, compensación y asesoría laboral.²⁰ Indicó que está a cargo de monitorear que los consultores reciban su *draw* mensualmente y que se esté al día en el cobro de los *Employee Forgivable Loans*.²¹

Sobre el señor Fernández, la señora Sánchez declaró que lo conoció personalmente a principios del año 2014 en las reuniones que se establecieron dentro del plan de mejoramiento. Explicó que el plan de monitoreo se refería que “al finalizar cada año el área de contabilidad nos provee los niveles de producción de cada, de cada consultor. Aquellos que no han alcanzado el nivel de producción acordado con la firma, pues entonces ahí tenemos lo que se le dice un ‘programa de mejoramiento’ para los que están o en baja producción o en lo... o en bajo desempeño. Eso, pues, nos reunimos, establecimos [sic] vamos a trabajar con cada uno individualmente y esto pasa, pues, con todos los consultores y las áreas que son de venta de igual manera, un plan de mejoramiento o un plan de desempeño.”²² En el caso del señor Fernández, la testigo indicó que se reunió con él por los menos en cuatro ocasiones, en un principio para establecer el plan y luego para

²⁰ Véase, págs. 19-20 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²¹ Véase, págs. 21-22 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²² Véase, págs. 22-23 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

darle seguimiento al progreso, ya que estaba deficiente o “bien por debajo de las metas establecidas” en el área de producción.²³

En ese momento se admitió en evidencia el Exhibit 2—una carta preparada por la señora Sánchez enviada por correo certificado al señor Fernández el 19 de agosto de 2014, en la cual se le notificó la cantidad que adeudaba a Popular Securities de acuerdo al *Promissory Note*, el *Employee Forgivable Loan* y las deficiencias acumuladas sobre su *draw*.²⁴ La señora Sánchez indicó que el señor Fernández debía “[p]or la parte del ‘*Employee Forgivable Loan*’. [\$798,437.50]. Por la parte de deficiencias relacionadas al ajuste de ‘*payout*’ en comisiones, [\$17,049.00]. Por la parte de deficiencias relacionadas con el ‘*draw*’, [\$9,984.00]”, el cual llevaba “arrastrando” desde diciembre de 2013.²⁵ Según la señora Sánchez, el señor Fernández le había indicado que no tenía dinero para cubrir esa deuda.²⁶

De otra parte, la señora Sánchez indicó que el señor Fernández fue colocado en un *heightened supervision program*, lo cual significaba que “en los momentos que los consultores financieros, nosotros somos regulados por FINRA y en caso que se reciba alguna querrela o ‘*complaint*’ [de clientes], o proceso de arbitraje, dos, nada más que se reciban dos, ya tenemos que poner al consultor en una supervisión [elevada]...”. Posteriormente aclaró que ello dependía de si las querellas estaban relacionadas a las prácticas de venta del consultor, en cuyo caso se colocaba automáticamente en el *heightened supervision program*.²⁷ Además, indicó que el señor Fernández tenía cinco querellas o *complaints* de

²³ Véase, págs. 24-27 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²⁴ Véase, págs. 30-32 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²⁵ Véase, págs. 33 y 29 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²⁶ Véase, pág. 44 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²⁷ Véase, pág. 70 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

clientes de Popular Securities relacionadas a prácticas de venta, por lo que fue colocado en el *heightened supervision program*.²⁸

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Puig Jordán, representante legal del señor Fernández, la señora Sánchez aclaró que la carta admitida como Exhibit 2 le fue cursada al señor Fernández con posterioridad a su terminación de empleo.²⁹ En cuanto al plan de mejoramiento, la señora Sánchez indicó que el mismo se le entregó en marzo de 2014 y terminó en junio de 2014.³⁰

Luego comenzó a declarar la señora Leyda Morales Hernández (en adelante “señora Morales”). La testigo indicó ser Contador Público Autorizado y poseer la Licencia Serie 7 que otorga FINRA para poder vender valores, acciones, bonos y fondos mutuos en Puerto Rico, así como la Licencia Serie 24 sobre prácticas de venta y para la supervisión directa de consultores financieros.³¹ También declaró que llevaba 22 años trabajando para Popular y que actualmente ocupa la posición de Gerente de Ventas en las Oficinas de Arecibo, Mayagüez y Ponce.³² Explicó ser responsable del monitoreo diario de las transacciones que colocan los consultores financieros en las cuentas de los clientes, así como acompañar a los consultores financieros a hacer visitas a clientes para aportar en sus ofrecimientos y atender preocupaciones de los clientes.³³

Sobre el señor Fernández, la señora Morales declaró que lo conoció desde antes de que se uniera a Popular Securities, a finales del año 2010, cuando se reunieron en varias ocasiones para

²⁸ Véase, págs. 44-46 y 70-71 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

²⁹ Véase, pág. 58 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁰ Véase, págs. 60-62 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³¹ Véase, págs. 73-75 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³² Véase, págs. 76-77 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³³ Véase, págs. 77-78 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

propósitos de reclutamiento.³⁴ Indicó que en base al reporte de activos bajo manejo en la cartera de sus clientes en UBS, sus niveles de producción y su *ranking* en comparación con otros *brokers*, Popular Securities le hizo un ofrecimiento inicial. Explicó que “era una oferta estructurada en términos de dólares en un periodo de cuatro años donde no todo se le iba a dar al frente, sino una cantidad al frente, otra cantidad en dos años y otra cantidad en dos años adicionales”.³⁵ No obstante, ello no fue aceptado por el señor Fernández quien solicitó que se le diera todo el dinero al frente, por lo que luego se modificó la oferta al préstamo de \$1,050,000.00.³⁶

De otra parte, la señora Morales relató que, en base a la producción que llevaba el señor Fernández en UBS, Popular Securities tenía una expectativa de que éste llegara a unos niveles de producción de \$500,000.00 por lo menos ya para el tercer año, contemplando que habría un periodo de transición inicial.³⁷ La señora Morales indicó que el primer año el señor Fernández trajo de UBS a Popular Securities aproximadamente \$54,000,000.00 y después trajo \$79,000,000.00, que era casi el 90% de los activos que tenía en UBS.³⁸ Explicó que el señor Fernández trajo una cartera mayormente concentrada en fondos cerrados y bonos de Puerto Rico.³⁹ En cuanto a los fondos cerrados, la señora Morales explicó lo siguiente:

R Okey. Fondos cerrados es un fondo donde por... solo se emiten las acciones del fondo una vez y luego se pueden comprar o vender en un mercado secundario. No es un fondo que está disponible todos los días, sino un mercado más por cita donde en la medida en que hayan unidades disponibles se puede entrar clientes nuevos a un fondo. Eso es un,

³⁴ Véase, pág. 79 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁵ Véase, págs. 81-84 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁶ Véase, pág. 87 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁷ Véase, págs. 89-90 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁸ Véase, pág. 95 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

³⁹ Véase, pág. 96 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

básicamente un fondo cerrado. Específicamente en Puerto Rico de los fondos que, que el señor Fernández trajo son los mayormente conocidos como los “Puerto Rico Investors Tax Refund”. En diferentes épocas de... se fueron emitiendo fondos. O sea, que hay un fondo que se llama igual, el número uno, el número dos, el número tres. Pero podríamos llamar que son los “Puerto Rico Investors Tax Refund”.

[...]

R Los “PRIT”, en la industria se conoce como los “PRIT”...⁴⁰

Sobre el particular, la señora Morales indicó que siempre fue una preocupación para Popular Securities y para el propio señor Fernández la concentración de fondos cerrados que éste tenía en su cartera, dado que el modelo de negocios de Popular Securities era uno diversificado con un ofrecimiento amplio de productos para disminuir el riesgo de los clientes a la hora de invertir.⁴¹ A pesar de que no cumplió con los niveles de producción y al hecho de que el mercado había cambiado significativamente en cuanto al crédito de Puerto Rico, según la señora Morales, el señor Fernández continuó funcionando con el modelo conservador de utilizar mayormente fondos o bonos cerrados.⁴² Ello así, “desde que llegó en el 2011 hasta que se fue en el 2014 no pudo adaptarse a la estructura de mensajes diversificados a los clientes, no pudo adaptarse. No pudo articular un mensaje de diversificación que él se sintiera cómodo.”⁴³

De otra parte, al igual que la señora Sánchez, la señora Morales testificó que el señor Fernández fue colocado en un *hightened supervision plan*, debido a las querellas presentadas en su contra por clientes insatisfechos en cuanto a sus prácticas de ventas, tales como la concentración en un tipo de producto como el

⁴⁰ Véase, págs. 96-100 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴¹ Véase, págs. 97-99 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴² Véase, págs. 106-108 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴³ Véase, pág. 111 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

fondo cerrado y la falta de brindar toda la información necesaria al momento de invertir en un producto.⁴⁴

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas del licenciado Puig Jordán, representante legal del señor Fernández, la señora Morales declaró que en el 2012 se le otorgó al señor Fernández el *Popular One Excellence Award*, el cual posteriormente aclaró durante el redirecto que no tenía nada que ver con producción sino con su trabajo en equipo con otras áreas de Popular One al hacer y recibir referidos.⁴⁵

Luego se sentó a declarar el señor Fernández. Indicó que llevaba trabajando como *broker* desde el año 1998 cuando obtuvo su Licencia Serie 7.⁴⁶ Indicó que comenzó a trabajar para Popular Securities el 22 de febrero de 2011 y que el Fideicomiso se constituyó el 31 marzo de 2011, con él como fideicomitente; Alex Corp. como fiduciario; y él, su esposa y sus cuatro hijos como fideicomisarios.⁴⁷ En ese momento se admitió en evidencia un *Certificado de Resolución de Alex Corp.* con fecha de 31 de marzo de 2011, mediante el cual la señora María M. Camacho Fernández, Secretaria de Alex Corp., autorizó al señor Fernández como agente especial para representar individualmente y exclusivamente a dicha corporación, sin limitación alguna, en carácter de fiduciario del Fideicomiso.⁴⁸ De otra parte, el señor Fernández declaró que el 23 de mayo de 2011 se autorizó una transferencia de valores de su cuenta personal a la cuenta del Fideicomiso por la cantidad de \$487,000.00.⁴⁹

⁴⁴ Véase, págs. 131-135 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴⁵ Véase, págs. 151 y 179-180 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴⁶ Véase, pág. 195 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴⁷ Véase, págs. 198-208 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴⁸ Véase, págs. 209-214 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

⁴⁹ Véase, págs. 225-229 de la transcripción de la prueba oral del 3 de octubre de 2014.

El día 10 de noviembre de 2014 reanudaron los procedimientos de la vista de *injunction* y se continuó con el testimonio del señor Fernández. El testigo declaró que la cantidad de \$1,050,000.00 que recibió por concepto del *Employee Forgivable Loan* la depositó en una cuenta personal suya en el Banco Popular. Indicó que se refería a una multicuenta, con porción de cheque, de ahorros y línea de crédito. Añadió que también tiene una cuenta de corretaje en Popular Securities, pero que la que tiene el dinero en efectivo es la multicuenta.⁵⁰

En ese momento se admitió en evidencia el Exhibit 3 de Popular Securities, que consiste de una autorización para transferencia entre la multicuenta y la cuenta de corretaje con fecha de 30 de marzo de 2011. El señor Fernández declaró que la dirección que aparece en dicho documento le corresponde a sus padres, pero es donde él recibe su correspondencia (Urbanización Alturas de Mayagüez, 640 Calle Yaurel, Mayagüez, PR 00682).⁵¹ Luego se admitió como Exhibit 4 el primer estado de la cuenta de corretaje del señor Fernández correspondiente al mes de marzo de 2011, reflejando un balance en *securities* de \$425,317.20 y un balance en *cash equivalents* de-\$291,577.18. Según el señor Fernández, el balance negativo obedece a que se compraron unas posiciones ese mes, pero todavía no correspondía hacer el depósito del dinero en la cuenta. Además, dicho estado reflejaba alrededor de cinco compras por la cantidad total de \$414,040.49.⁵²

Posteriormente se admitió en evidencia el Exhibit 5 de Popular Securities, el cual consiste del segundo estado de la cuenta de corretaje del señor Fernández correspondiente al mes de abril de 2011. El señor Fernández indicó que en la primera página

⁵⁰ Véase, págs. 9-11 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵¹ Véase, págs. 14-18 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵² Véase, págs. 19-23 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

aparece una transacción en efectivo (*Interbank Credit*) con fecha de 1 de abril de 2011 por la cantidad de \$291,621.73, lo cual corresponde al *settlement* de las transacciones que se reflejaban como balance negativo en el estado de cuenta anterior.⁵³ También se admitió en evidencia como Exhibit 6 el estado de la cuenta de corretaje del mes de junio de 2011, el cual refleja seis transacciones de posiciones, que por lo menos una de ellas fue una transferencia a la cuenta del Fideicomiso. Luego de dicha transferencia, el balance de la cuenta personal del señor Fernández quedó en dos centavos.⁵⁴

Asimismo, se admitió en evidencia el Exhibit 7 de Popular Securities, el cual consiste de una *Solicitud de Cuenta Nueva* para abrir el Fideicomiso en Popular Securities con una transacción inicial de \$487,000.00 proveniente de la cuenta de corretaje del señor Fernández.⁵⁵ Según el testimonio del señor Fernández, la dirección que aparece en la cuenta del Fideicomiso es la de la casa de sus padres donde éste recibe su correspondencia, incluyendo los estados de sus cuentas personales.⁵⁶ Luego se admitió en evidencia como Exhibit 8 el *Trustee Certification of Investment Powers*, el cual, según el señor Fernández, lo llenó Popular Securities. A preguntas del licenciado Oreste Ramos Pruetzel, representante legal de Popular Securities, el señor Fernández declaró que la dirección que aparece allí como correspondiente al fiduciario Alex Corp. es la misma que aquella donde él recibe su correspondencia, a saber, la de la casa de sus padres. Además,

⁵³ Véase, págs. 28-29 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵⁴ Véase, págs. 29-34 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵⁵ Véase, págs. 36-38 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵⁶ Véase, pág. 39 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

declaró que aunque en dicho documento aparece Alex Corp. como *First Trustee* y él como *Second Trustee*, eso no era correcto.⁵⁷

En ese momento, se admitió en evidencia como Exhibit 9 de Popular Securities el primer estado de cuenta del Fideicomiso del mes de junio de 2011, aunque por error el señor Fernández indicó que la cuenta le pertenecía a Alex Corp. Según dicho estado de cuenta, para el mes de junio de 2011 aparecía un balance de \$475,497.21 en *securities* y \$9,290.94 en efectivo, para un total de \$484,788.15, cuyos fondos fueron transferidos a la cuenta del Fideicomiso desde la cuenta personal del señor Fernández.⁵⁸ También se admitió en evidencia como Exhibit 10 el estado de cuenta del Fideicomiso del mes de agosto de 2011. Igualmente, por error el señor Fernández se refirió a Alex Corp. al momento de identificar a quién le pertenecía la cuenta. Según el testimonio del señor Fernández, en dicho estado de cuenta aparece un *Interbank Credit* de \$78,106.98 con fecha de 7 de agosto de 2011, proveniente de su multicuenta.⁵⁹

Posteriormente se admitieron en evidencia los Exhibits 11 y 12 de Popular Securities, correspondientes a los estados de cuenta del Fideicomiso para los meses de abril y mayo de 2011. Según el testimonio del señor Fernández, en dichos estados de cuenta aparecen dos transferencias que totalizan \$3,332.55 de la cuenta personal del señor Fernández a la cuenta del Fideicomiso y un *Interbank Credit* de \$6,000.00 con fecha de 2 de mayo de 2012 de la multicuenta a la cuenta del Fideicomiso.⁶⁰ También se admitió en evidencia como Exhibit 13 el estado de la cuenta personal del señor Fernández del mes de febrero de 2014, el cual aparece con

⁵⁷ Véase, págs. 51-54 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵⁸ Véase, págs. 54-57 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁵⁹ Véase, pág. 57 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁰ Véase, págs. 58-59 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

un balance de cero luego de haber habido una transferencia de todos los activos a la cuenta del Fideicomiso. El señor Fernández indicó que la cuenta del Fideicomiso había perdido la mitad de su valor en activos, por lo que tuvo que transferir de su cuenta personal para compensar las pérdidas.⁶¹

En ese momento se admitió en evidencia como Exhibit 15 de Popular Securities una carta dirigida al señor Fernández suscrita por el señor Toro con fecha de 31 de julio de 2013, en el cual éste último expresa su preocupación en cuanto a los niveles de producción del señor Fernández. El señor Fernández declaró que para el año 2013 había establecido en el Manual de Compensación de 2013 un mínimo de producción de \$250,000.00. Indicó que dicho mínimo de producción cambiaba todos los años.⁶²

De otra parte, el señor Fernández corroboró que estuvo en *heightened supervision program* en febrero de 2014 y que la señora Morales le había desarrollado un plan de mejoramiento de trabajo en aras de obtener un alza en la producción.⁶³ Indicó que fue despedido el 14 de agosto de 2014 y que era posible que el 15 de agosto de 2014 se hubiera hecho el cambio de fiduciario de Alex Corp.⁶⁴ Añadió que era él como *broker* quien tomaba las decisiones sobre cómo se invertía el dinero del Fideicomiso.⁶⁵ Ello, toda vez que Alex Corp. lo había autorizado para poder comprar inversiones en la cuenta del Fideicomiso.⁶⁶

Durante el contrainterrogatorio, a preguntas de su representación legal, el licenciado Luis Sanchez Betances, el señor

⁶¹ Véase, págs. 59-60 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶² Véase, págs. 63-64 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶³ Véase, págs. 67, 69 y 71-72 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁴ Véase, pág. 76 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁵ Véase, pág. 77 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁶ Véase, pág. 78 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

Fernández declaró que Popular Securities no cumplió con varias de sus promesas al momento de éste intentar transferir las cuentas de sus clientes de UBS, lo cual impidió que transfiriera la totalidad de sus cuentas teniendo un impacto adverso en su producción.⁶⁷ Además, indicó que la situación que hubo en cuanto a los bonos de Puerto Rico en el año 2013 también afectó su producción, pues ya no podía seguir comprando los fondos cerrados que solía comprar.⁶⁸

En cuanto a las pérdidas que sufrió el Fideicomiso y la transferencia de dinero que hizo de su cuenta personal, el señor Fernández explicó lo siguiente:

Pues para, para que el Fideicomiso pudiera tener su, sus fondos se le hizo un depósito para, para reponer las pérdidas que tuvo el "Trust". El "Trust" se hizo para yo poner la mitad de mi dine... la mitad de mi caudal yo quería tenerlo para el futuro de mi familia, la mitad, y al tener esa mitad de mis activos liquidos en setecientos e irse a trescientos cincuenta, pues para poder cumplir con el propósito del Fideicomiso yo tuve que reponerle la pérdida.⁶⁹

El señor Fernández indicó que cuando se creó el Fideicomiso su capital neto era de aproximadamente \$2,000,000.00, de los cuales \$1,300,000.00 correspondían a activos liquidos. Declaró que abrió el Fideicomiso con \$500,000.00.⁷⁰ Añadió que tiene una cuenta de inversiones en UBS, además de las del Popular, así como un 401K y cuentas de retiro.⁷¹ Indicó que en el 2014 el mínimo de producción según el manual era de \$300,000.00, a pesar de lo que había ocurrido en la economía en el 2013.⁷²

⁶⁷ Véase, págs. 79-100 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁸ Véase, págs. 107 y 110 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁶⁹ Véase, pág. 113 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁰ Véase, págs. 116-117 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷¹ Véase, págs. 121-122 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷² Véase, pág. 136 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

En cuanto al despido, el señor Fernández indicó que no se le notificó por escrito. Explicó que la señora Morales lo llamó para que acudiera a una de las reuniones mensuales en San Juan y le dijo que llegara media hora antes. Fue en ese momento que la señora Morales le indicó que “ya no hay trabajo aquí para ti”, sin expresarle las razones.⁷³ Aclaró que advino en conocimiento de la reclamación de cobro mediante el recibo de una carta cursada por correo certificado por el señor Toro con fecha de 19 de agosto de 2014.⁷⁴

Sobre el dinero recibido, el señor Fernández indicó que Popular Securities no le puso ninguna restricción en cuanto a lo que podía hacer con el mismo, como tampoco se le había impuesto algún tipo de garantía o gravamen.⁷⁵ Indicó que Popular Securities se ha negado a dejarle retirar dinero del Fideicomiso.⁷⁶ Posteriormente, a preguntas de la Juez que presidió caso, el señor Fernández aclaró que él era el fideicomisario del Fideicomiso y que su esposa y sus hijos eran los fideicomisarios sustitutos.⁷⁷ En cuanto a sus activos, el señor Fernández indicó que actualmente le queda su casa, cuentas de retiro, cuenta de acciones en UBS, un 401K y varias posesiones materiales, por lo que no se encuentra insolvente.⁷⁸ Finalmente, concluyó expresando que en ningún momento le dijo a la señora Sánchez que no tenía cómo pagar la deuda que se le estaba reclamando y que tampoco se le había hecho gestión de cobro alguna hasta el momento en que recibió la

⁷³ Véase, págs. 174-175 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁴ Véase, págs. 177-178 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁵ Véase, págs. 178-179 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁶ Véase, pág. 180 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁷ Véase, págs. 202-203 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁷⁸ Véase, págs. 204-205 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

carta suscrita el 19 de agosto de 2014 después de haber sido despedido.⁷⁹

El último testigo en declarar fue el licenciado Román. Indicó ser Presidente de Petro Air, compañía dedicada a la importación, venta y distribución de combustible de aviación.⁸⁰ Declaró que conocía al señor Fernández desde hace 5 años, que le había comprado un *pony* y después lo contrató como *broker*.⁸¹ Expresó que cuando vendió su empresa, invirtió una pequeña parte de las ganancias con el señor Fernández en Popular Securities y la otra la tiene invertida en Croman Capital.⁸² Declaró que se convirtió en fiduciario del Fideicomiso el 15 de agosto de 2014, luego de seis meses de haber estado considerándolo.⁸³ Además, indicó no estar relacionado de ninguna manera con Alex Corp.⁸⁴ Así finalizó el desfile de la prueba testifical.

En ese momento la licenciada Ferraiuoli y el licenciado Sánchez Betances solicitaron la desestimación de la *Petición de Injunction* en base a la prueba. Sostuvieron que Popular Securities no había podido probar que se cumplían los requisitos para la concesión de un *injunction* preliminar, ni que FINRA tuviera jurisdicción sobre todas las partes en el pleito. Escuchadas las argumentaciones de las partes, el TPI dio por terminados los procedimientos y se reservó el fallo.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2014, notificada y archivada en autos el 14 de noviembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* declarando No Ha Lugar la *Petición de Injunction*

⁷⁹ Véase, pág. 208 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁸⁰ Véase, págs. 214-215 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁸¹ Véase, págs. 216-217 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁸² Véase, pág. 219 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁸³ Véase, págs. 221-223 y 225 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

⁸⁴ Véase, págs. 225-256 de la transcripción de la prueba oral del 10 de noviembre de 2014.

Preliminar presentada por Popular Securities. En cuanto a los requisitos del *injunction*, el TPI concluyó que Popular Securities no había demostrado con preponderancia de la prueba que existieran daños irreparables, “pues la existencia de daños monetarios por sí sola, no constituye un daño irreparable. [...] Surge de la prueba vertida en el tribunal que el Sr. Fernández Díaz bajo juramento alegó que tenía otros bienes muebles e inmuebles y que no estaba insolvente. [...] Entendemos que los daños que alega... no son irreparables, ya que los mismos pueden ser remediados con una indemnización económica, ya sea en bienes líquidos o mediante embargo de bienes muebles o inmuebles del deudor, incluyendo embargo de salarios o comisiones presentes y futuras. Aún si la parte demandada no tiene bienes líquidos, la parte demandante o peticionaria puede embargar bienes inmuebles y otro tipo de bienes a los fines de cobrar un laudo. Este es un recurso extraordinario y los tribunales solamente pueden expedirlo en aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.”⁸⁵

De otra parte, el TPI determinó que no existía peligro de que la controversia se tornara académica, pues aun si el Tribunal no concediera lo solicitado por Popular Securities, la causa de acción de arbitraje todavía seguiría viva. Por tanto, el TPI concluyó que Popular Securities lo que solicitaba era verdaderamente una orden en aseguramiento de sentencia y no un recurso de *injunction* preliminar. Asimismo, el TPI añadió que FINRA solo provee para la concesión de un *injunction* preliminar en casos sometidos a arbitraje ante su consideración (*temporary injunctive orders*) y no órdenes de cese y desista en aseguramiento de sentencia, por lo que no procedían los otros remedios provisionales en aseguramiento de sentencia solicitados en la *Petición de Injunction*.

⁸⁵ Véase, pág. 307 del apéndice del recurso.

Por otro lado, según la *Sentencia*, el TPI concluyó que aunque Popular Securities tenía probabilidades de prevalecer en los méritos de su reclamación contra el señor Fernández, lo cierto es que no así con el respecto de los demás demandados pues éstos no son partes contratantes ni le deben dinero a Popular Securities. El TPI determinó que no podía ordenar al fiduciario del Fideicomiso a que no utilizara los bienes o el dinero depositado para beneficio del fideicomisario, pues no se trata de dinero perteneciente al señor Fernández, sino de un caudal independiente y autónomo. Por ello, el TPI concluyó que Popular Securities no tiene probabilidades de prevalecer frente al Fideicomiso.

Finalmente, el TPI concluyó que Popular Securities no había podido probar que los demás demandados, aparte del señor Fernández, se sometieron a la jurisdicción de FINRA en el procedimiento de arbitraje, para lo cual es necesario ser miembro o persona asociada a un miembro de FINRA. Además, el TPI determinó que no procedían las alegaciones de fraude a acreedores o aquellas dirigidas a descorrer el velo corporativo, toda vez que el Fideicomiso no es una corporación. El TPI concluyó que la única corporación en el pleito es Alex Corp., sobre lo cual la única evidencia que existe en el récord es que Alex Corp. y el señor Fernández recibían sus estados de cuenta en la misma dirección. Asimismo, determinó que el señor Fernández no es dueño, accionista ni director de Alex Corp. y su relación se circunscribe a que dicha corporación fue fiduciaria del Fideicomiso y autorizó al señor Fernández a invertir por el Fideicomiso.

Insatisfecho con la *Sentencia* emitida por el TPI, el 1 de diciembre de 2014 Popular Securities presentó una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hechos Adicionales*, sin éxito. Todavía inconforme, Popular Securities acude ante nosotros

mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA PETICIÓN DE INJUNCTION PRELIMINAR DE POPULAR SECURITIES AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ELLO, YA QUE DICHA REGLA ES INAPLICABLE EN EL CONTEXTO DE AUTOS, DEBIDO A QUE DESVIRTÚA EL CARÁCTER SUMARIO E INTERLOCUTORIO DE LA PETICIÓN DE INJUNCTION PRELIMINAR.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA PETICIÓN DE INJUNCTION PRELIMINAR DE POPULAR SECURITIES EQUIVALE A UNA MOCIÓN SOLICITANDO UN ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA AL AMPARO DE LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, LA CUAL NO PUEDE SER ADJUDICADA ANTE EL [TPI] POR VIRTUD DE LA REGLA 13804 DEL CÓDIGO DE ARBITRAJE DE FINRA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA PRUEBA DESFILADA EN JUICIO ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS EXIGIDOS POR NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL PARA LA EXPEDICIÓN DE UN INJUNCTION PRELIMINAR Y QUE, POR CONSIGUIENTE, PROCEDÍA DECLARAR HA LUGAR LAS MOCIONES PLANTEADAS AL AMPARO DE LA REGLA 39.2(C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DESFILADA EN LA VISTA DE INJUNCTION PRELIMINAR Y EN SU DENEGATORIA DE LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES DE POPULAR SECURITIES.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE POPULAR SECURITIES NO PRESENTÓ LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DEL FIDEICOMISO, CUANDO DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO COMO UN ANEJO DE LA DEMANDA, ADMISIBLE EN EL PLEITO DE AUTOS POR VIRTUD DE LA REGLA 8.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

II.

A. El *Injunction* o Interdicto

El interdicto o *injunction* es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos; gobernado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57, y por los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs.

3521-3566. Al emitirse, constituye un mandato judicial que requiere a una persona que haga o se abstenga de hacer o que permita hacer, determinada cosa que infrinja o perjudique el de otra. 32 L.P.R.A. sec. 3521. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley vulnerado por conducta opresiva, ilegal o violenta del transgresor del orden jurídico. Plaza Las Américas v. N&H, 166 D.P.R. 631, 643 (2005).

Es característica esencial del auto de *injunctio* su vigencia inmediata a partir de la notificación de la sentencia; su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución. Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 612 (1973). *Id.* Los tribunales pueden tomar medidas específicas para eliminar la perturbación, sin prohibir absolutamente la conducta del demandado. Flores Berger v. Colberg, 173 D.P.R. 843 (2008).

El interdicto es un remedio discrecional que ha de concederse con cautela, luego que el promovente demuestre la existencia de los requisitos para su expedición y que el tribunal realice un balance de conveniencias y equidades. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3523; Municipio de Loíza v. Sucn. Suárez. et. als., 154 D.P.R. 333, 367 (2001). Entre los requisitos para su expedición se encuentran la irreparabilidad del daño, la existencia de un remedio adecuado en ley y la probabilidad de prevalecer. Sólo procede en situaciones claras en que las actuaciones del demandado menoscaban o afectan el derecho que el demandante interesa proteger o que pueden perjudicarlo. Véase, 32 L.P.R.A. sec. 3523(2); E.L.A. v. Asoc. de Auditores, 147 D.P.R. 669, 679 (1999). Por ello, no procede la expedición de un interdicto para la protección de un derecho dudoso. 32 L.P.R.A. sec. 3523(1).

Aquél que solicita el interdicto debe acudir al tribunal sin mediar tardanza inexcusable, carecer de un remedio adecuado en el proceso ordinario, y demostrar que de no concederse antes de adjudicarse el caso en sus méritos sufriría un daño irreparable. Véase, Asoc. de Vecinos de Villa Caparra Sur v. Asociación de Fomento Educativo, 173 D.P.R. 304 (2008).

La Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone tres modalidades de interdictos o *injunctions*. Las órdenes de entredicho se emiten *ex parte*, son de naturaleza discrecional, pueden ser emitidas sin notificación a la parte afectada si se demuestra la existencia de un daño inmediato, y son de corta duración, pues expiran, de ordinario, dentro de un máximo de diez (10) días, prorrogables por diez (10) días más. Véase, Arrarás v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 379 (1972). Mientras, el interdicto preliminar o interlocutorio es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., 173 D.P.R. 304, 317 (2008); Rullán v. Fas Alzamora, 166 D.P.R. 742 (2006).

El interdicto preliminar se emite discrecionalmente mediante notificación previa a la otra parte de la orden con copia de la petición de *injunction*, luego de la celebración de una vista, conforme a la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que no interfiera con la naturaleza sumaria y expedita de este procedimiento. Municipio de Ponce v. Rosselló, 136 D.P.R. 776 (1994). Su concesión no prejuzga el caso, pero la orden es efectiva hasta que finalice el proceso. Regla 57.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Sucn. Figueroa v. Hernández, 72 D.P.R. 508, 514 (1951).

Los criterios para determinar la concesión o negación de una solicitud de *injunction* preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlo; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994).

Por su parte, el interdicto permanente se produce por una sentencia final. Sin embargo, después del juicio en sus méritos y antes de ordenar un *injunction* permanente, el tribunal debe considerar, nuevamente, la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley. Universidad del Turabo v. Liga Atlética Interuniversitaria, 126 D.P.R. 497, 505 (1990). Al determinar si procede otorgar un interdicto permanente, el tribunal deberá considerar igualmente los siguientes criterios: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público involucrado y (4) el balance de equidades. Plaza Las Américas v. N&H, *supra*, pág. 644.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3524, dispone que no podrá otorgarse un *injunction* ni una orden de entredicho:

(1) Para suspender un procedimiento judicial que se estuviere tramitando al instituirse la acción en que se solicita el *injunction*, a menos que la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de tales procedimientos o para impedir que se prive al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas que estén bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto, concluir

que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición y determinar que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(2) Para suspender los procedimientos en una corte de los Estados Unidos.

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.

Cualquier *injunction* preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, será nulo e inefectivo.

Disponiéndose, sin embargo, que el tribunal podrá dictar dicha orden de entredicho provisional, *injunction* preliminar o permanente sujeto a los términos de la Regla 57 de Procedimiento Civil:

(a) En aquellos casos en que ello sea indispensable para hacer efectiva su jurisdicción y previa una determinación de que la orden es indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

(b) Cuando en la petición se alegue que alguna persona, bajo la autoridad de alguna ley, ordenanza, o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, este privando o sea el causante de que alguien este privando al peticionario de algún derecho, privilegio o inmunidad protegido por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por la Constitución o leyes de los Estados Unidos de América que sean aplicables a las personas bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Disponiéndose, además, que al dictar dicha orden el tribunal debe considerar el interés público envuelto y concluir que la parte peticionaria tiene una posibilidad real de prevalecer en los méritos de su petición. Dicha orden sólo tendrá vigor en el caso específico ante el tribunal y entre las partes.

(4) [...]

(5) [...]

(6) [...]

(7) [...]

B. La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 39.2(c).

Esta regla presupone que un demandante haya desfilado su prueba, y el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, solicita la desestimación de la demanda presentada en su contra. Lo anterior, bajo el fundamento de que, conforme a los hechos hasta ese momento probados y a la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal puede determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante o puede denegarla hasta la presentación de toda la prueba. Roselló Cruz v. García, 116 D.P.R. 511(1985); Lebrón Correa v. Díaz Troche, 166 D.P.R. 89 (2005); José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones J.T.S., 2010, Tomo III, págs. 1158-1159. El presentar una moción de desestimación por este fundamento no entraña una renuncia del demandado a presentar su prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar. Hernández Colón, R., Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 2010, 5ta ed., San Juan: Lexis Nexis, pág. 370.

Presentada la moción a esos efectos, el foro adjudicador está autorizado a aquilatar la prueba presentada por la parte demandante y, además, a formular su apreciación de los hechos según la credibilidad que le haya merecido la evidencia. Sobre lo anterior, cabe indicar que esa facultad debe ejercerse con sumo cuidado. En caso de duda, es preferible denegar la moción de desestimación y requerir al demandado que presente su prueba. Roselló Cruz v. García, *supra*. Por otro lado, si la prueba presentada por la parte demandante demuestra que bajo alguna circunstancia éste podría prevalecer, entonces debe requerirse que el demandado presente su caso para que el tribunal tenga una visión más completa de los hechos. Lebrón v. Díaz, 166 D.P.R. 89 (2005).

En otras palabras, para que proceda la desestimación de la demanda es menester que el foro adjudicador esté plenamente convencido de que el demandante no tiene oportunidad de prevalecer. Lebrón v. Díaz, *supra*. Lo anterior implica que la facultad de declarar con lugar una moción de desestimación debe estar precedida de un escrutinio cuidadoso de la prueba. Si hay duda, es preferible que el demandado presente su caso. Morales Vda. de Zayas v. Pepsi Cola Bottling Co., 114 D.P.R. 772 (1983).

C. La Apreciación de la Prueba

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa

función. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826,

830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13–14 (1989).

III.

En su primer señalamiento de error, Popular Securities sostiene que el TPI se equivocó al desestimar la *Petición de Injunction* al amparo de la Regla 39.2(C) de Procedimiento Civil, *supra*, por entender que dicha Regla no es de aplicación al caso de autos pues desvirtúa el carácter sumario e interlocutorio del *injunction* preliminar. No tiene razón.

Por un lado, Popular Securities alega que las Reglas de Procedimiento Civil aplican de forma supletoria en los procedimientos de *injunction*, precisamente para evitar que se desvirtúe el carácter sumario del recurso. Entiende que la

aplicación de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, a los procedimientos de *injunction* tiene el efecto de convertir la vista de *injunction* en un juicio en su fondo, pues requiere que el Tribunal adjudique el caso en los méritos, salvo en casos de desestimaciones por falta de jurisdicción o por falta de acumular una parte indispensable. Por el contrario, entiende que en una vista de *injunction* la parte promovente solo debe demostrar que existe una probabilidad de que habrá de prevalecer en los méritos de su reclamo. Por otro lado, Popular Securities alega que la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, se encuentra codificada en el Capítulo 9 de las Reglas de Procedimiento Civil, el cual expresamente atiende todo aquello relacionado a la etapa del juicio. Por eso, entiende que la aplicabilidad de dicha Regla se limita estrictamente al ámbito del juicio y no se extiende a procedimientos de *injunction* preliminar.

En primer lugar, aunque las Reglas de Procedimiento Civil solo aplican de forma supletoria a procedimientos de *injunction* siempre y cuando no desvirtúen el carácter sumario del recurso, lo cierto es que una desestimación al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, lo que persigue es precisamente agilizar los procedimientos y fomentar la economía procesal. Ello toda vez que, de concederse la desestimación solicitada porque la parte demandante o promovente no pruebe su caso en su turno de prueba, resultaría innecesaria la presentación de la prueba del demandado o promovido y la continuación de los procedimientos. Dicho resultado no podría ser más compatible con el carácter sumario del recurso de *injunction* preliminar.

Asimismo, la aplicación de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, no tiene el efecto de transformar la vista de *injunction* en un juicio en su fondo, ni conlleva la conversión del estándar de prueba. Dicha Regla claramente establece que una adjudicación al

amparo de la misma no constituye una adjudicación en los méritos, **salvo en casos de desestimaciones por falta de jurisdicción o falta de acumular una parte indispensable o que el Tribunal disponga lo contrario.** Ese es precisamente el caso que tenemos ante nuestra consideración. El TPI concluyó que Popular Securities no había podido probar que cumplía con los requisitos para la concesión de un *injunction* preliminar, pero especificó que ello no constituía una adjudicación de los méritos de la controversia, puesto que ello se encuentra pendiente ante la consideración de FINRA.

De otra parte, el hecho de que la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, esté codificada en el Capítulo 9 de las Reglas, el cual atiende todo lo relacionado a la etapa del juicio, no significa que ello excluya su aplicación en los procedimientos de *injunction* preliminar. A manera de ejemplo, hacemos referencia a los incisos (a) y (b) de dicha Regla, los cuales disponen lo pertinente a los desistimientos y a las desestimaciones por incumplimiento con las órdenes del Tribunal, ambas situaciones las cuales pueden ocurrir en etapas fuera del juicio, pero cuyas disposiciones se encuentran codificadas en el Capítulo 9 de las Reglas de Procedimiento Civil al igual que la Regla 39.2(c), *supra*. Además, no existe disposición alguna que prohíba la aplicación de la Regla 39.2(c) en procedimientos de *injunction* preliminar. Por tal razón, no se cometió el error señalado.

En su segundo señalamiento de error, Popular Securities alega que erró el TPI al concluir que la *Petición de Injunction* era verdaderamente una moción solicitando remedio en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, la cual no podía ser resuelta por el TPI debido a que la Regla 13804 del Código de Arbitraje de FINRA sólo provee para

que el Tribunal atienda *temporary injunctive orders*. No tiene razón.

Independientemente de las expresiones que haya hecho el TPI a los efectos de que la *Petición de Injunction* presentada por Popular Securities era verdaderamente una moción en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, lo cierto es que surge de la *Sentencia* que el TPI evaluó la *Petición de Injunction* a la luz de los requisitos contenidos en la Regla 57, *supra*, en cuanto al *injunction* preliminar y determinó que la misma no cumplía con dichos requisitos. Por tanto, dichas expresiones son inocuas y no tienen impacto alguno en el resultado.

En su tercer señalamiento de error, Popular Securities aduce que el TPI se equivocó al desestimar la *Petición de Injunction* bajo el fundamento de que la misma no cumplía con los requisitos para la expedición de un *injunction* preliminar. No le asiste la razón.

Según hemos expresado, los criterios para determinar la concesión o negación de una solicitud de *injunction* preliminar son los siguientes: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionárseles a las partes de conceder o denegarlos; (2) la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolver el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederlo, y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Mun. de Ponce v. Gobernador, *supra*.

En cuanto a los primeros dos criterios sobre la naturaleza de los daños y la irreparabilidad o existencia de un remedio adecuado en ley, entendemos que como correctamente determinó el TPI, daños monetarios por sí solos no constituyen daños irreparables. Por el contrario, el daño monetario es el daño reparable por

excelencia. Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 D.P.R. 776 (1994). Además, el señor Fernández declaró que tenía otros bienes muebles e inmuebles y que no estaba insolvente, lo cual no fue controvertido por Popular Securities.⁸⁶ Dicho testimonio mereció entera credibilidad por parte del TPI, por lo que en ausencia de error, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, le concedemos la deferencia que merece dicha apreciación de la prueba. Ello así, los daños monetarios alegados por Popular Securities no son irreparables y existen otras opciones de cobro para lograr la restitución. Por tanto, la *Petición de Injunction* no cumple con los primeros dos criterios.

De otra parte, en cuanto al tercer y cuarto criterio para la expedición de un *injunction* preliminar, aunque el TPI concluyó que Popular Securities tenía probabilidad de prevalecer en cuanto al reclamo presentado contra el señor Fernández, lo cierto es que existiendo otros remedios adecuados en ley para el cobro de la deuda y no siendo los daños irreparables, no procede la concesión de un *injunction* preliminar. Además, por las mismas razones la controversia no se tornaría académica.

Finalmente, en cuanto al posible impacto del remedio solicitado sobre el interés público, entendemos que el TPI concluyó correctamente que no podía emitir una orden prohibiendo la enajenación de los bienes del Fideicomiso, pues el Fideicomiso no es parte contratante del *Employee Forgivable Loan* ni del *Promissory Note*. Resolver lo contrario conllevaría responsabilizar a una persona por las deudas de otra, cuando ésta no adeuda dinero alguno. Ello definitivamente sería contrario al interés público. Ante estas circunstancias, es evidente que la *Petición de Injunction* de Popular Securities no cumplió con ninguno de los

⁸⁶ Véase, págs. 203-208 de la transcripción de la prueba oral de 10 de noviembre de 2014.

cinco criterios para su expedición. Por lo tanto, no se cometió el error señalado.

En su cuarto señalamiento de error, Popular Securities sostiene que el TPI erró en su apreciación de la prueba desfilada en la vista de *injunction* y al denegar su solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Según hemos discutido, el TPI no se equivocó en su apreciación de la prueba al desestimar la *Petición de Injunction*. Sin embargo, en cuanto a la denegatoria de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, Popular Securities no discutió ni fundamentó adecuadamente dicho señalamiento de error en contravención a lo dispuesto por la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, y la jurisprudencia aplicable. En particular, Popular Securities solo efectuó meras alegaciones, pues no incluyó razones concretas del por qué el TPI erró en su determinación, ni hizo referencia a las determinaciones de hechos propuestas y a la prueba que las sustenta. Recordemos que un error que no se fundamenta ni se discute adecuadamente no debe ser motivo para revisar, modificar o cambiar una determinación de un tribunal de instancia. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 366 (2005); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 165 (1996). Por tal razón, no habremos de intervenir con dicha determinación.

En su quinto señalamiento de error, Popular Securities alega que el TPI se equivocó al indicar en la *Sentencia* que éstos no habían presentado la escritura constitutiva del Fideicomiso, pues dicho documento se anejó a la *Demanda* y, según éstos, es admisible en el pleito por virtud de la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. No le asiste la razón.

La Regla 8.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, que “[u]na copia de cualquier documento o escrito que se acompañe como exhibit a una alegación se considerará para

todos los efectos como parte ésta.” Dicha Regla no establece que dicho documento deberá ser admitido en evidencia por el Tribunal por el mero hecho de haber sido presentado como anejo a una moción, en este caso la *Petición de Injunction*. Además, recordemos que existe una diferencia entre lo que es admisible y lo que en efecto fue admitido en evidencia por el TPI. La referida escritura podría haber sido admisible, a pesar de las objeciones levantadas por la representación legal del señor Fernández y del Fideicomiso, pero la representación legal de Popular Securities no hizo la correspondiente oferta de prueba.⁸⁷ Por el contrario, se limitó a utilizar el documento para que las partes estipularan la fecha en que se había constituido el Fideicomiso, que el señor Fernández era el fiduciario y que, en caso de su muerte, los fiduciarios serían su esposa y sus cuatro hijos.⁸⁸ Aunque las Reglas de Evidencia no obligan en los procedimientos de *injunction* preliminar⁸⁹, lo cierto es que la Juez que presidió el caso ejerció su discreción y optó por aplicarlas durante el transcurso de las vistas debido a los tecnicismos del caso.⁹⁰ Además, habiéndolas aplicado durante todo el proceso, no podía hacer una excepción en cuanto a la escritura constitutiva del Fideicomiso. Por tanto, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸⁷ Véase, Regla 104(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

⁸⁸ Véase, págs. 199-208 de la transcripción de la prueba oral de 3 de octubre de 2014.

⁸⁹ Véase, Regla 103(d)(2)(E) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

⁹⁰ Véase, págs. 151-152 de la transcripción de la prueba oral de 10 de noviembre de 2014.